

Expediente Núm. 264/2014
Dictamen Núm. 267/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de octubre de 2014 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de febrero de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída ocurrida el día 15 de junio de 2013.

Expone que en esa fecha, “cuando iba caminando por la c/, a la altura de la sidrería” que cita, introdujo una de las “muletas que necesita para caminar en una boca de riego cuya tapa estaba suelta, doblando la muleta y cayendo al suelo”. Indica que realizó “parte de denuncia a la Policía Local de

Langreo”, siendo atendido de urgencia en el Hospital, y precisa haber “finalizado todo el proceso patológico” derivado del percance, del que aporta la correspondiente documentación.

Solicita ser indemnizado por “los daños físicos y materiales” ocasionados por “la caída”, consistentes en una “tendinitis crónica” de un dedo del pie, mencionando la existencia de un “testigo” (“camarero” de la “sidrería”), cuyos datos facilita en una hoja adjunta.

Acompaña su solicitud de los siguientes documentos: a) Acta de comparecencia ante la Policía Local de Langreo, el día 17 de junio de 2013, de la esposa del perjudicado, quien informa de la caída manifestando que tras la misma su marido acudió a un “centro de salud” en el que le efectuaron una primera valoración y que posteriormente fue trasladado al hospital, adjuntando los informes médicos provenientes de ambos centros. b) Dos fotografías realizadas por la Policía Local, el 15 de junio de 2013, en las que se aprecia la existencia de una tapa de una boca de riego suelta en la acera, y otra efectuada el 17 de junio de 2013 (cuya autoría corresponde aparentemente al perjudicado) en la que se observa que la tapa ha sido sustituida por una nueva de distinta forma y tamaño. c) Informes médicos relativos a la atención dispensada tras la caída, entre los que se encuentra uno del Servicio de Traumatología, de 21 de noviembre de 2013, en el que se consigna que “no se apreció patología que precisase cirugía pero, dada la posible lesión ligamentosa y/o tendinosa del 1º dedo del pie dcho., que persistía doloroso varios meses después del traumatismo, se solicitó consulta a Rehabilitación”.

2. El día 19 de febrero de 2014, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo dicta resolución por la que se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella figura la fecha de recepción de la reclamación en el Ayuntamiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, procediéndose en el mismo acto a la designación de instructora de aquel. Consta su notificación al perjudicado el 26 de febrero de 2014.

3. Con fecha 26 de febrero de 2014, el Comisario de la Policía Local comunica a la Secretaría del Ayuntamiento las actuaciones llevadas a cabo por dicho Departamento el día de los hechos, tras recibir una llamada al efecto. Asimismo, se deja constancia de que se da "aviso (...) de la anomalía" a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento.

4. El día 24 de marzo de 2014, el Jefe de los Servicios Operativos informa que el elemento causante del percance es "una llave de paso (...) para el servicio de la boca de riego ajena", siendo utilizada "por nuestro servicio de limpieza". Aclara que la "llave de paso está permanentemente abierta, con lo que la tapa que la protege no se manipula habitualmente, salvo en casos excepcionales", y añade que, "al inspeccionar la zona para verificar su estado, esta se encuentra en perfectas condiciones, habiendo sido reparada en fecha 16 de junio de 2013" por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento. Pone de relieve que "siempre que se detecta alguna anomalía en las redes, tanto de agua como de saneamiento, se pone en conocimiento" de dicha empresa, "ya que son ellos quienes realizan el mantenimiento y reparación de estas instalaciones".

5. Mediante oficio de 26 de marzo de 2014, la Instructora del procedimiento comunica a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

El día 1 de abril de 2014, un representante de la citada empresa presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él manifiesta que "en el supuesto concreto que nos ocupa no concurren ni el requisito de culpa ni el de relación de causalidad", alegando que, si bien es cierto que dicha empresa es la "concesionaria del servicio municipal de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas del municipio (...), no le compete entre sus obligaciones el mantenimiento y conservación ni de la vía pública ni de los elementos que la integran, ni tampoco el control y vigilancia; competencias

todas ellas que están encomendadas a la autoridad municipal de conformidad con el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local”, y cita en su apoyo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de “16 de marzo de 2005, que exime de responsabilidad a la entidad concesionaria y recuerda que la competencia es del Ayuntamiento”.

Subraya que “el suceso tiene lugar a plena luz del día, existiendo perfecta visibilidad para el peatón, y la supuesta caída se produce el 15 de junio de 2013 pero no se presenta reclamación hasta el 17 de febrero de 2014”, concluyendo, en consecuencia, que “esta entidad declina cualquier responsabilidad en el suceso expuesto de contrario, al no existir culpa ni relación de causalidad, todo lo cual se comunica a los efectos oportunos del expediente administrativo abierto por dicho siniestro”.

6. Con fecha 4 de abril de 2014, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante que “deberá presentar evaluación económica de los daños (facturas o indicarnos el importe reclamado) en el plazo de 10 días”.

El 7 de abril de 2014, el interesado presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta el informe clínico emitido el 11 de marzo de 2014 por su médica de Atención Primaria. En él se detallan las “consultas sucesivas” y la “evolución del proceso descrito como contusión del 1º dedo pie” derecho. Con base en ello, el afectado solicita que desde la fecha del accidente -“15-06-2013”- hasta el “22-01-2014” se tengan en cuenta con carácter “compensatorio” dichas fechas como de inicio y fin del proceso. Aporta, igualmente, un presupuesto correspondiente a los “daños ortoprotésicos” originados por la caída, que -según afirma- consisten en “rotura de muletas, rotura de ortesis, plantilla adaptadora pie y silla giratoria para ducha”.

7. El día 16 de abril de 2014, el reclamante presenta un nuevo escrito en el que reproduce su petición, añadiendo nuevos datos, como que el pie lesionado (el derecho) es aquel en el que se apoya habitualmente para caminar, pues carece de fuerza en el izquierdo. Puntualiza también que a “consecuencia de la caída”

ha sufrido un "proceso tendinoso y ligamentoso del primer dedo del pie derecho", lo que le obliga a "usar permanentemente una plantilla ortopédica".

Tras reiterar "la existencia de una arqueta colocada sin sujeción alguna" como causa de la caída, concreta la cuantía indemnizatoria que solicita en ocho mil seiscientos sesenta y nueve euros con ochenta céntimos (8.669,80 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 27 días impeditivos, 1.532,48 €; 193 días no impeditivos (que comprenden el periodo existente entre el "13 de julio 2013 al 22 de enero 2014, fecha de alta"), 6.048,62 €; secuelas, 723,70 €, y "gastos ortopedia", 365,00 €. Menciona, finalmente, la existencia de "pérdida de movilidad primer dedo pie derecho y (...) lesión tendinosa y ligamentosa permanente".

8. Durante la instrucción del procedimiento se ha incorporado al expediente el acta de comparecencia del testigo propuesto por el reclamante el 21 de abril de 2014 en las dependencias administrativas.

Manifiesta "que pudo comprobar cómo el pasado mes de junio o julio, sin que pueda recordar con más precisión la hora, el reclamante caminaba por la acera situada (...) frente a la sidrería (...) cuando introdujo una de las muletas de las que se valía para deambular en la tapa de la boca de riego que cedió, produciéndose una caída y acudiendo el compareciente en su ayuda". Sostiene "que la situación de la tapa ya hacía algún tiempo que se producía, habiendo avisado al barrendero de la zona para que se" procediera "a su reparación, constándole" que posteriormente la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento "la reparó. Por último, desconoce cuáles fueron los hechos posteriores a la caída".

9. Mediante oficio de 24 de abril de 2014, la Instructora del procedimiento traslada la reclamación a la correduría de seguros, solicitando la emisión de un informe al respecto.

El día 10 de julio de 2014, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de la compañía aseguradora en el que se informa que, "a la

vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al (...) Ayuntamiento de Langreo en los hechos que motivan dicha reclamación. Debiendo en su caso dirigirse la misma contra la empresa que realiza el mantenimiento y reparación de dichas instalaciones, según se recoge en el informe de los Servicios Operativos (...). En consecuencia, entendemos debe desestimarse la petición de responsabilidad patrimonial”.

10. Con fecha 16 de julio de 2014, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Al día siguiente, el interesado solicita una copia del mismo.

11. El día 9 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo acuerda, “por unanimidad, informar desfavorablemente la reclamación”. Se recoge en dicho acuerdo que el Jefe de los Servicios Operativos ha verificado que la boca de riego “estaba en buena situación, ya que había sido reparada recientemente, e indicándose que siempre que se detecta alguna situación de este tipo se comunica” a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento,” siendo ellos quienes realizan el mantenimiento y reparación de las instalaciones, sin perjuicio (de) que se produzca una señalización puntual”. Tras aludir al contenido de los restantes informes incorporados al expediente, se subraya que los mismos tienen “carácter cuasi-vinculante (...), ya que de otra manera el Ayuntamiento debería pechar con una eventual indemnización”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de octubre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de febrero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen -la caída- el 15 de junio de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la entidad concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento, a uno de cuyos elementos -en concreto, a la tapa de una llave de paso de una boca de riego- se imputa el daño, y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, y por lo que se refiere al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que constituye la propuesta de resolución, debemos acudir -reiterando lo expresado en dictámenes anteriores- al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, y el artículo 175 dispone que "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:/ a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c)

Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva”, lo que no sucede en este caso.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita el resarcimiento de los daños sufridos tras una caída acaecida cuando transitaba por una vía pública el día 15 de junio de 2013.

De conformidad con los datos obrantes en el expediente, resulta acreditado que en esa fecha el perjudicado sufrió un percance cuando deambulaba por la vía pública, padeciendo una contusión en un dedo del pie derecho que requirió asistencia médica y seguimiento en Rehabilitación por la persistencia del dolor “meses después del traumatismo”, lo que revela una

“posible lesión ligamentosa o tendinosa postraumática”. Por tanto, queda probado dicho perjuicio, con independencia del pronunciamiento que merezcan el resto de los alegados, que abordaremos, en su caso, en la consideración séptima.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración consultante, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce el daño y si el mismo es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Tanto la prueba testifical practicada como la comparecencia efectuada ante la Policía Local dos días después del suceso por la esposa del afectado (presente en el momento del accidente) avalan la versión que ofrece aquel en cuanto a las circunstancias de la caída, que tuvo lugar al introducir una de las dos muletas que emplea habitualmente para caminar en la tapa de la llave de paso de una boca de riego que se encontraba suelta.

En cuanto al funcionamiento del servicio público, conforme a la redacción del artículo 26.1, apartado I), de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de suministro de agua y alcantarillado. En lo que atañe al asunto examinado, resulta inherente a la prestación de este servicio la obligación de la Administración municipal de mantener en estado adecuado sus infraestructuras, incluidas las tapas de los registros, de las bocas de riego o, como en este caso, de la llave de paso que sirve a las anteriores, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los ciudadanos riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La inspección ocular realizada por la Policía Local el mismo día de los hechos constata que existe una “anomalía” (de la cual se da aviso a la empresa

concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento), que se describe al reflejar la llamada recibida señalando que “una tapa de boca de riego no está bien sujeta”, lo que se observa en las fotografías incorporadas al expediente. Sin embargo, el responsable de la empresa concesionaria que comparece en el procedimiento se limita a rechazar su competencia en materia de “mantenimiento y conservación (...) de los elementos que (...) integran” la vía pública, en abierta contradicción con lo manifestado por el Jefe de los Servicios Operativos, que afirma que la tapa fue “reparada” al día siguiente de la caída por la concesionaria; arreglo que en todo caso atestigua la fotografía aportada por el reclamante, fechada el 17 de junio de 2013 (que, ha de recordarse, ninguna de las partes cuestiona), y en la que se aprecia no una mera reparación, sino la total sustitución de la pieza.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio analizado, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación, pues debemos considerar acreditado (singularmente, con arreglo al informe realizado por la Policía Local y a la prueba testifical) que el accidente tuvo lugar, tal y como indica el reclamante, debido al desequilibrio originado por el apoyo de una muleta sobre la tapa de una llave de paso carente de sujeción, que se inclinó ante el peso. Hay que tener presente que, pese a la visibilidad propia de la hora en la que se produce el percance -invocada por la concesionaria-, el referido desperfecto no resulta apreciable, toda vez que, dada su configuración, la tapa cede al ser pisada pero se encuentra alojada en su marco hasta ese momento. En consecuencia, resulta imposible advertir la deficiencia que en ella concurre hasta que tiene lugar el apoyo, dándose además la circunstancia -no desmentida por el Ayuntamiento- de que el defecto llevaba tiempo presente, a tenor de la declaración del testigo. Entendemos, por tanto, que no cumple el estándar exigible, pues la deficiencia implica la conversión de un mínimo riesgo en un peligro cierto de caída, que consideramos apreciable en este caso con independencia de las circunstancias personales del reclamante -usuario habitual de muletas-, ya que el hundimiento de la tapa originaría un desequilibrio por la mera pisada de cualquier peatón.

En suma, existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

Ahora bien, en un caso como este, en el que la responsabilidad patrimonial reconocida deriva del funcionamiento de un servicio público al parecer gestionado por una concesionaria, la anterior conclusión debería ser completada con un pronunciamiento sobre la incidencia que este reconocimiento ha de tener en las obligaciones que para la misma se derivan del cumplimiento del contrato en su día suscrito.

Al respecto, conviene recordar, como ya señalamos en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 103/2007), que en aquellos casos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 89 de la LRJPAC- acerca de su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Sin embargo, no consta en el expediente la regulación concreta del contrato, y la concesionaria -en su escrito de alegaciones- niega que entre las asumidas por ella se encuentre la de "mantenimiento y conservación ni de la vía pública ni de los elementos que la integran". En consecuencia, este Consejo no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto de la posible responsabilidad de la concesionaria del servicio.

Ahora bien, lo anterior no ha de afectar al derecho del interesado que reclama. En efecto, este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva (entre otros, en los Dictámenes Núm. 103/2007, 148/2011 y 278/2012) que el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración, establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece

inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice al interesado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la concesionaria, si la considera responsable del daño causado.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

El perjudicado solicita una indemnización cuyo importe asciende a ocho mil seiscientos sesenta y nueve euros con ochenta céntimos (8.669,80 €); cantidad en la que incluye 27 días impeditivos (los comprendidos entre el 15 de junio y el 12 de julio de 2013) y 193 días no impeditivos (del 13 de julio de 2013 al 22 de enero de 2014, fecha del alta -según señala-). Añade, además, una cuantía en concepto de "secuelas" (que parece identificar con la "pérdida de movilidad primer dedo pie derecho y (...) lesión tendinosa y ligamentosa permanente, para lo cual debe llevar plantilla y ortesis para aliviar dolor y proceder a cambio postural de asentamiento del pie que estaba siendo inadecuado debido al dolor que sufría en el dedo") y los "gastos (de) ortopedia".

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los daños personales parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que se formula, la Administración no ha valorado la indemnización solicitada por el interesado, y, pese a que este aporta determinados informes relativos al proceso asistencial, consideramos que ha de ser la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar al perjudicado, en función de los días de sanación y de las posibles secuelas definitivas que efectivamente se acrediten y de la calificación que proceda reconocerles. No obstante, y a efectos de determinar la existencia de días improductivos y no improductivos, se observa que de los informes aportados no se deduce, en principio, que existiera imposibilidad de deambulacion, pues no solo no se alega esta, sino que los datos disponibles únicamente avalan la consideración de que el desplazamiento pudo verse dificultado tras la caída por la persistencia de "dolor al apoyar" en el pie derecho, pero sin otros síntomas que le impidiesen caminar. Así consta en toda la documentación médica incorporada al expediente desde la fecha en que tuvo lugar el percance -en que se pauta "reposo relativo"- hasta el 22 de enero de 2014 -en que el Servicio de Rehabilitación afirma que el paciente, derivado "por segunda vez" en el mes de septiembre de 2013 "por metatarsalgia y dolor en base del primer dedo pie derecho", presenta una "evolución favorable"-, por lo que cabe considerar como no improductivos todos los días transcurridos entre la caída y el 22 de enero de 2014.

No revisten carácter indemnizable, en cambio, los gastos de ortesis reclamados, ya que, por un lado, el único justificante presentado en relación con los mismos es un presupuesto, sin que respondan a un gasto efectivamente realizado, lo que determina la ausencia de la nota de efectividad exigible. Por otro, de los informes médicos obrantes en el expediente no cabe deducir que los materiales incluidos en aquel presupuesto guarden relación directa con la contusión, sino que aparecen vinculados al tratamiento del resto de patologías que sufre el perjudicado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I, no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,